

Dec. No. 1026-01 que aprueba la Resolución No. 6244 de la Comisión Aeroportuaria, del 10 de octubre del 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1026-01

VISTA la solicitud de fecha 02 de octubre del 2001 elevada a la Comisión Aeroportuaria por los operadores aeroportuarios nacionales.

VISTA la exposición de motivos contenida en la Resolución No. 6244 de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 10 de octubre del 2001.

VISTO el dispositivo de la Resolución No. 6244, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 10 de octubre del 2001.

VISTOS los contratos suscritos por el Estado Dominicano con los operadores de los aeropuertos internacionales concesionados y privados.

VISTO el Reglamento Tarifario No. 2658, del 5 de agosto de 1981, y sus modificaciones, sobre tasas y derechos para el uso de aeródromos y aeropuertos y procedimientos para su aplicación.

VISTO el Decreto No. 37-95, de fecha 14 de febrero de 1995, que instituye la tarifa vigente por libra de carga transportada a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

VISTO el Decreto No. 871-00, de fecha 3 de octubre del año 2000, que unifica las tasas y cargos aeroportuarios.

VISTA la Resolución No. 6159, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 19 de diciembre del 2000.

VISTO el Decreto No. 172-01, de fecha 31 del mes de enero del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se aprueba la Resolución No. 6244, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 10 de octubre del 2001.

SEGUNDO.- Se reconoce como necesaria la implementación de un Mecanismo de Compensación Financiera y de Ajuste por Inflación, que permita a los aeropuertos internacionales, públicos, privados y concesionados, a corto y mediano plazo equilibrar los efectos consecuencia del impacto económico negativo en el sector transporte aéreo a nivel mundial, originados por los lamentables acontecimientos del 11 de septiembre pasado y a largo plazo compensar los efectos de la inflación derivados en gran medida por el alto contenido en Dólares de los Estados Unidos (US\$) de los costos de operación, mantenimiento, actualización y desarrollo de dichos aeropuertos internacionales, necesarios para que el país pueda contar con estructuras de comercio exterior eficientes y seguras.

TERCERO.- Se modifica en cuanto fuere necesario el Decreto No. 172-01, del 31 del mes de enero del año dos mil uno (2001), para que la estructura tarifaria por Tasas, Tarifas y Servicios que deberán ser pagados por las líneas aéreas como agentes de retención en todos los aeropuertos internacionales del país, públicos o privados, concesionados o no, por vuelos internacionales regulares y no regulares, se incremente en Dos Dólares con Veinte Centavos (US\$2.20) por cada pasajero transportado en entrada y salida, en adición a la tarifa unificada contenida en el Artículo Primero del referido Decreto No.172-01, la cual al tenor de dicho artículo será desglosada por los aeropuertos privados o concesionados de conformidad con sus criterios de gestión y sus respectivos contratos con el Estado Dominicano. Se autoriza al Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario, a requerimiento de cualquiera de los aeropuertos, a certificar el referido desglose.

CUARTO.- Se dispone que del anterior incremento de Dos Dólares con Veinte Centavos (US\$2.20) por pasajero transportado en entrada y salida, todos los aeropuertos, públicos o privados, concesionados o no, deberán pagar al Departamento Aeroportuario la suma de Treinta Centavos de Dólar Norteamericano (US\$0.30) por pasajero transportado en entrada y salida, en adición a la proporción que le corresponde de la Tarifa Unificada, aprobada por el Decreto No.172-01, del 31 de enero del 2001, como compensación y contribución a sus gastos operacionales y a sus responsabilidades administrativas.

QUINTO.- La entrada en vigencia de dicho incremento se dispone a partir del 1ro. de diciembre del año 2001 en curso, para los vuelos regulares y a partir del 1ro. de julio del año 2002, para los vuelos no regulares, pudiendo los aeropuertos privados y concesionados de común acuerdo extender la entrada en vigencia del reajuste de la referida tasa a los vuelos charters o no regulares según las circunstancias así lo ameriten, hasta el 1ro. de noviembre del 2002.

SEXTO.- Que como mecanismo permanente de ajuste por inflación dicha tarifa será revisada y ajustada periódicamente por los aeropuertos concesionados y privados, de conformidad con el Índice de Inflación de los Estados Unidos de América (EUA), que por las razones expuestas ante la Comisión Aeroportuaria constituye el índice de referencia aplicable a las economías de los aeropuertos privados y concesionados. Salvo circunstancias excepcionales que puedan ser evaluadas por dicha comisión, de común acuerdo con los aeropuertos concesionados y privados, la Tasa Unificada por pasajero transportado en entrada y salida a que se refiere este decreto y el No. 172-01, del 31 de enero del 2001, no podrá ser aumentada durante los próximos tres años calendario, contados a partir de la fecha del presente decreto.

SEPTIMO.- Se modifica en la medida de lo necesario el Decreto No. 37-95, de fecha 14 de febrero de 1995 y cualesquiera otras disposiciones que le sean complementarias o conexas, a los fines de transferir a los aeropuertos privados y concesionados, respectivamente, los ingresos que se originen en la aplicación de la tarifa de Dos Centavos de Dólar (US\$0.02) por libra de carga transportada que pagan las líneas aéreas en vuelos internacionales, regulares o no regulares, nacionales o extranjeras, en razón de que son dichos aeropuertos los que tiene a su cargo la responsabilidad de operar, mantener y expandir las áreas, facilidades y terminales relacionadas con el transporte de carga y mercancías desde y hacia la República Dominicana. Dichos fondos deberán ser orientados por los aeropuertos concesionados y privados o por las empresas subconcesionarias que éstos designen en el mejoramiento, mantenimiento, expansión y operación de dichas terminales, facilidades y áreas de carga, dentro del marco de los derechos contractuales y criterios comerciales de los respectivos aeropuertos.

OCTAVO.- En consecuencia, se instruye a las líneas aéreas en vuelos internacionales regulares y no regulares (charters), nacionales o extranjeras, a pagar directamente en manos de los aeropuertos concesionados y privados la tasa de Dos Centavos de Dólar (US\$0.02) por libra de carga transportada que actualmente se liquida en manos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a partir del primero (1ro.) de noviembre del presente año. Asimismo se autoriza la unificación de la tasa por libra de carga transportada para todos los aeropuertos internacionales por igual, públicos, concesionados o privados, a los niveles máximos cobrados por los aeropuertos privados.

NOVENO.- Remítase a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a las Asociaciones de Líneas Aéreas y a las administraciones de los aeropuertos internacionales públicos, privados y concesionados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJÍA